



## DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 75-2021

ESCRITO N° 01

**SUMILLA:** FORMULA DESCARGOS y  
PRESENTA CUATRO ANEXOS.

SEÑORA PRESIDENTA DE LA SUBCOMISION DE ACUSACIONES  
CONSTITUCIONALES DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.

**CESAR JOSE HINOSTROZA PARIACHI**, ex  
**Juez Supremo de la Corte Suprema de  
Justicia de la República**, identificado con  
DNI N° 07200754, con domicilio legal en  
Avenida Boulevard de Surco N° 336, San  
Borja; correo electrónico  
[ceyglo.cristianos33@gmail.com](mailto:ceyglo.cristianos33@gmail.com), teléfono  
celular N° 947137666, ante usted me  
presento y respetuosamente digo:

Que, se ha notificado al recurrente el Informe  
de Calificación de fecha 21 de diciembre de 2021, sobre la Denuncia  
Constitucional N° 75-2021, interpuesta por la Fiscal de la Nación Zoraida  
Ávalos Rivera, en contra del suscrito, por los supuestos delitos de Tráfico de  
Influencias agravado, Negociación Incompatible o Aprovechamiento Indebido  
del Cargo, y Patrocinio Ilegal, tipificados en los artículos 400, 399 y 385 del  
Código Penal, en presunto agravio del Estado; a fin de formular mi descargo.

Que, al amparo de lo dispuesto por el artículo  
139°, inciso 14, de la Constitución Política, que garantiza el derecho de defensa  
de una persona, en cualquier tipo de procedimiento ya sea judicial o  
administrativo; **cumplo con efectuar mis descargos**, dentro del término de 5  
días que señala el Reglamento del Congreso; y lo hago de la siguiente manera:

### **SOBRE EL ORIGEN DE LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL**

1.- La Fiscal de la Nación Zoraida Ávalos Rivera denunció ante el Congreso,  
unos hechos presuntamente cometidos por el suscrito que, según ella,  
constituyen los delitos antes mencionados. Tales hechos fueron extraídos de

unas conversaciones telefónicas sostenidas entre el suscrito y el ex Presidente del JNE, don Víctor Ticona Postigo; las mismas que fueron grabadas clandestinamente por dos fiscales provinciales del Callao, en coordinación con el ex Presidente Martín Vizcarra Cornejo, como es de conocimiento público; cuya presunta resolución judicial de autorización no se exhibe hasta la fecha, a pesar de que han transcurrido 4 años desde que se habrían mantenido tales conversaciones.

2.- Ahora conocemos que el objetivo de oscuros grupos de poder que manejan la Fiscalía y el Poder Judicial, era sacar a los fiscales y jueces honestos del Ministerio Público y del Poder Judicial, para colocar a sus ad lateres como son la actual Fiscal de la Nación y el Fiscal Supremo Pablo Sánchez Velarde, cuya imagen y trayectoria fueron difundidos por los medios de comunicación, que no requieren de mayor comentario.

3.- El encargado de dinamitar las instituciones fue Gustavo Gorriti, dueño de la ONG IDL Reporteros, a quien se le entregó las grabaciones de las conversaciones telefónicas del suscrito, que se suponen eran secretas, para luego difundirlos delictivamente en su Portal de Youtube, así como repartió otros audios a distintos medios de comunicación, que también los difundieron arteramente durante varios meses para destruir las imágenes de fiscales y jueces, entre ellos, al suscrito.

4.- El objetivo fue destituir del cargo al Fiscal de la Nación, Pedro Chávarry Vallejo, como en efecto así ocurrió, para colocar de Fiscal de la Nación a doña Zoraida Ávalos Rivera, quien como es de conocimiento público no solo se entregó al ex Presidente Vizcarra Cornejo, principal propulsor de la acusación contra el suscrito, sino se entregó al Poder de turno, claudicando de sus funciones de persecutor del delito al no investigar y menos denunciar al ex Presidente Vizcarra, y a personajes públicos que habrían cometido delitos flagrantes, obviamente, por intereses políticos; sin embargo, sí es solícita para acusar al suscrito, a pesar de que los hechos que se imputan no tienen contenido penal como lo demostraremos más adelante.

5.- La persecución de la que es víctima el suscrito se debe a su presunta vinculación con la señora Keiko Fujimori, por haber sido referenciada en algunos audios, quien por coincidencia tenía un proceso en la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, de la cual el suscrito era su Presidente,

por lo que se me acusó de ser “brazo político” del partido “Fuerza Popular”, siendo condenado anticipadamente por los grupos de las izquierdas, los denominados “caviares” y los medios de comunicación, logrando sacarme del cargo a través de un Congreso sumiso, que se dejó avasallar por el poder mediático, como declaró el ex Presidente de la SCAC, César Segura, paradójicamente del partido “Fuerza Popular”.

6.- Estos hechos son de vital importancia para mi descargo por cuanto son los móviles de esta nueva denuncia constitucional, ya que el rol que debe desempeñar doña Zoraida Ávalos Rivera es acusar por acusar a los enemigos políticos del sector ideológico que defiende aquella Fiscal y por tanto a sus partidarios y simpatizantes.

7.- Por lo expuesto, como parte de mi derecho de defensa, SOLICITO no darle valor probatorio a los registros de comunicación, que contienen las conversaciones telefónicas del suscrito, que fueron grabadas ilegalmente y que sirven de sustento como “elementos de convicción” o “indicios” a la denuncia constitucional de la Fiscal de la Nación; por constituir PRUEBA PROHIBIDA. El fundamento principal de este pedido de Nulidad es que no existe resolución judicial alguna que justifique el levantamiento del secreto de mis comunicaciones, con mis nombres y apellidos, dictada por algún Juez Supremo Titular, **conforme lo exige el artículo 2, tercer párrafo, de la ley 27399, concordante con el artículo 2, numeral 10, de la Constitución Política.** En todo caso, **debe exigirse a la Fiscalía de la Nación que remita copia certificada de la Resolución Judicial** de Levantamiento del secreto de las comunicaciones del denunciado recurrente.

8.- El Congreso de la República, como primer poder del Estado, no puede permitir que en un Estado constitucional de derecho, los fiscales violen alegremente los derechos fundamentales de los ciudadanos. Desde ya, rechazo cualquier intento del Congreso de señalar que el suscrito “haga valer” su derecho ante las instancias judiciales pertinentes, por cuanto, tanto el Fiscal Supremo como el Juez de Investigación Preparatoria están confabulados contra el suscrito, para violar sus derechos fundamentales, a tal punto que han sido de público conocimiento las conversaciones del Juez Supremo Provisional de Investigación Preparatoria, Hugo Núñez Julca, quien presionó al Policía que grababa mis conversaciones telefónicas, para alterar la verdad de los hechos;

lo que incluso mereció el rechazo de la Sala Plena de la Corte Suprema, mediante un Comunicado publicado en los medios de comunicación; y la separación del mencionado Juez Supremo.

9.- La prueba de que ni la Fiscalía ni el Poder Judicial atienden mi pedido de nulidad de las grabaciones, a través del Reexamen Judicial que señala el artículo 231, numeral 3 del CPP, es que **con fecha 05 de noviembre de 2020, solicité que señale día y hora para la audiencia respectiva**, no habiéndose señalado hasta la fecha, sin que nadie pueda hacer nada para controlar y eventualmente sancionar al mencionado Juez Supremo, siendo insuficiente su remoción. Adjuntamos como **ANEXO 1**, copia del cargo del escrito de Reexamen Judicial para su valoración con arreglo a ley.

10.- Si bien es cierto el Congreso no puede anular resoluciones judiciales, expresamente, sin embargo sí pueden valorarlas para resolver las denuncias constitucionales, no dándoles valor probatorio cuando vulneran derechos fundamentales. En este caso, se ha vulnerado el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones telefónicas, por no existir ninguna resolución debidamente motivada, por lo que desde ya SOLICITO que esta Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, solicite a la Fiscalía de la Nación copia certificada de la Resolución Judicial que autoriza el levantamiento del secreto de las comunicaciones telefónicas del suscrito, donde aparezcan sus nombres y apellidos. Solo así podrá justificarse la interceptación telefónica realizada contra mi patrocinado.

## **DESCARGO SOBRE EL FONDO DE LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL**

11.- En cuanto al fondo de la denuncia fiscal, SOLICITO se archive por cuanto los hechos denunciados no constituyen ninguno de los delitos imputados, y, en todo caso, no existen indicios suficientes que ameriten la apertura de un proceso penal contra el suscrito.

12.- En efecto, se me imputa dos hechos concretos, según el fundamento 3.1 del Informe de Calificación : a) **Haber llamado telefónicamente** al presidente del Jurado Nacional de Elecciones, Víctor Ticona Postigo, el 15 de enero de 2018, para solicitar su intermediación a fin de renovar el contrato de locación de servicios de Brian Atkis Rojas Alonso, quien trabajaba como notificador de la

Secretaría General de dicha Institución; y b) **Haber invocado** ante Víctor Ticona Postigo, Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, poseer influencias reales ante César Augusto García Céspedes, Gerente de Recursos Humanos y Bienestar Social del Poder Judicial y demás funcionarios competentes de la Gerencia General del Poder Judicial, con el fin de que la servidora Idalia Guerrero Soza, mantenga su vínculo laboral con el Poder Judicial, para que preste servicios en diversas dependencias de la Gerencia General del Poder Judicial.

13.- Estos dos hechos, según la calificación de la SAC, constituyen simultáneamente tres delitos: tráfico de influencias, negociación incompatible y patrocinio ilegal, previstos en los artículos 400, 399 y 385, respectivamente, del Código Penal.

14.- Al respecto, el suscrito afirma enfáticamente que ninguno de los dos hechos constituyen delito, es decir, son hechos atípicos, como pasaremos a explicar didácticamente. Antes, nos permitimos transcribir los textos de cada tipo penal para conocer con precisión cada uno de sus elementos:

#### Artículo 400. Tráfico de influencias

*“El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 2, 3, 4 y 8 del artículo 36; y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa”.*

**ELEMENTOS:** El sujeto activo (funcionario público) debe invocar (hacer alarde) o tener influencias reales o simuladas, sobre otro funcionario público que tiene en su poder un caso judicial o administrativo para resolver, ofreciéndose interceder para favorecerlo, a cambio de un donativo, promesa, ventaja o beneficio.

## Artículo 399. Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo

*“El funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado **se interesa**, en provecho propio o de tercero, **por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo**, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa”.*

**ELEMENTOS:** El funcionario público debe intervenir por razón de su cargo, en cualquier contrato u operación, sobre el cual se interesa con actos concretos para perjudicar al Estado.

## Artículo 385.- Patrocinio ilegal

*“El que, valiéndose de su calidad de funcionario o servidor público, patrocina intereses de particulares ante la administración pública, será reprimido con pena privativa de libertad **no mayor de dos años** o con prestación de servicio comunitario de veinte a cuarenta jornadas”.*

**ELEMENTOS:** El funcionario público debe valerse de su cargo, es decir, hace uso del cargo para patrocinar o defender intereses de particulares ante la administración pública (entidades del Estado)

**NOTA.-** Si en el hecho denunciado no concurren todos los elementos del delito imputado, o **basta la falta de uno de ellos**, entonces el hecho será atípico, es decir, no constituirá delito. Esta conclusión se basa exclusivamente en el principio de legalidad penal sustancial previsto como garantía constitucional en el artículo 2, numeral 24, literal d) de la Constitución.

15.- Pues bien, el hecho imputado a) **Haber llamado telefónicamente al presidente del Jurado Nacional de Elecciones, Víctor Ticona Postigo, el 15 de enero de 2018, para solicitar su intermediación** a fin de renovar el contrato de locación de servicios de Brian Atkis Rojas Alonso, quien trabajaba



como notificador de la Secretaría General de dicha Institución. No se adecua a ninguno de los tipos penales antes mencionados.

16.- En efecto, la acción de llamar por teléfono (una sola vez) a un funcionario público para pedirle que intermedie para la renovación de un contrato de trabajo, por cualquier modalidad (Cas o locación de servicios), de ninguna manera constituye delito de tráfico de influencias, por cuanto no concurren todos los elementos de este delito. A saber, el suscrito en ningún momento le invocó al señor Brian Atkis Rojas Alonso tener influencias sobre el señor Víctor Ticona Postigo, menos le ofreció interceder, y, peor aún, nunca le solicitó ni recibió de parte de él, algún donativo, ventaja o beneficio; por lo que no existe ningún elemento de este delito.

17.- La Fiscalía de la Nación, en un abierto desconocimiento de la dogmática penal, sostiene que el suscrito no es autor de tal delito, sino partícipe, calificándolo como "Instigador", figura prevista en el artículo 24 del Código Penal. Sin embargo, de los hechos denunciados no se aprecia la existencia de las condiciones para considerar al suscrito como "instigador" del delito de tráfico de influencias, que habría cometido el señor Víctor Ticona Postigo, quien sería el Autor, porque no hay partícipe sin autor.

18.- La ley define al Instigador en forma abstracta y genérica, cuando señala: "El que, dolosamente, determina a otro a cometer el hecho punible, será reprimido..." Esta norma requería de interpretación y desarrollo jurisprudencial, por lo que la Corte Suprema emitió el Acuerdo Plenario N° 3-2015/CIJ-116, donde se señala los presupuestos para ser instigador del delito de tráfico de influencias, siendo de destacar dos de ellos: a) Solo será instigador el comprador de las influencias, es decir, el interesado o favorecido con la influencia; y b) Este interesado debe reforzar la decisión o resolución criminal que ha surgido en la mente del autor o vendedor de influencias.

19.- De los hechos denunciados, en ningún extremo de la denuncia y menos de los supuestos indicios se advierte que el interesado o favorecido con el contrato de trabajo sea el suscrito César Hinostroza Pariachi; el favorecido era don Brian Atkis Rojas Alonso, quien sería el "comprador" de las influencias de Víctor Ticona Postigo (un absurdo jurídico). Así mismo, el suscrito César Hinostroza Pariachi, en ningún momento reforzó la resolución criminal de Víctor Ticona Postigo, en el sentido que este ya había decidido antes vender sus

influencias y requería de una influencia psíquica para ejecutarlo. Así debe interpretarse la calidad de Instigador en el delito de Tráfico de Influencias.

20.- De otro lado, es importante precisar que el delito de Tráfico de Influencias, tanto para el autor como para el instigador, tiene los mismos elementos previstos en el artículo 400 del Código Penal. En el caso denunciado, la Fiscalía no señala que el señor Ticona Postigo invocó tener influencias reales o simuladas con algún funcionario público que iba a resolver un caso judicial o administrativo de Brian Rojas Alonso, tampoco solicitó ni al suscrito ni a Rojas Alonso, algún donativo, ventaja o beneficio como contraprestación por la “venta” de sus influencias. De igual manera, en la denuncia no se precisa sobre que funcionario o funcionarios públicos, el señor Ticona Postigo habría manifestado tener supuestas influencias. En consecuencia, hay ausencia total de los elementos del delito de Tráfico de Influencias, tampoco hay autor y por tanto no puede haber partícipes, en este caso algún Instigador, por lo que debe archivarse definitivamente la denuncia constitucional en este extremo.

21. En cuanto al hecho b) **Haber invocado ante Víctor Ticona Postigo, Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, poseer influencias reales ante César Augusto García Céspedes, Gerente de Recursos Humanos y Bienestar Social del Poder Judicial y demás funcionarios competentes de la Gerencia General del Poder Judicial, con el fin de que la servidora Idalia Guerrero Soza, mantenga su vínculo laboral con el Poder Judicial**, para que preste servicios en diversas dependencias de la Gerencia General del Poder Judicial. Realizando el examen de tipicidad objetiva de estos hechos denunciados, se advierte que hay ausencia total de los elementos del delito de Tráfico de Influencias, cometido por el suscrito como Autor y ya no como Instigador.

22.- La figura es al revés del hecho a), es decir, ahora quien llama al suscrito es don Víctor Ticona Postigo, quien le pide al suscrito que haga las gestiones para que doña Idalia Guerrero Soza continúe trabajando en la Gerencia General del Poder Judicial. La llamada telefónica no fue el mismo día sino días después. La Fiscalía de la Nación falta a la verdad, porque el suscrito nunca le invocó a Ticona Postigo, tener influencias reales sobre el Gerente de Recursos Humanos del Poder Judicial, lo que se aprecia de los registros de comunicación es que fue Ticona Postigo quien le pregunta si puede realizar



alguna gestión para que la señora Idalia Guerrero Soza pueda continuar trabajando (ya había ingresado a trabajar mucho antes).

23. Y, lo más trascendental, el suscrito no conocía al Gerente de Recursos Humanos, para ufanarse de tener influencias sobre él; tampoco conocía a la señora Idalia Guerrero Soza, presunta compradora de influencias; menos sabía si tenía algún caso judicial o administrativo en la Gerencia General del Poder Judicial para ofrecerse interceder; y nunca le solicitó a la compradora de influencias Guerrero Soza (presunta favorecida) algún donativo, ventaja o beneficio, como condición para interceder por ella. Este último elemento es vital para la configuración del delito de Tráfico de Influencias.

#### **LA FISCALIA DE LA NACION ARCHIVÓ DENUNCIAS POR DELITO DE TRAFICO DE INFLUENCIAS, SIMILARES A LA PRESENTE DENUNCIA CONSTITUCIONAL.**

24.- La Fiscal de la Nación Zoraida Ávalos Rivera, en una abierta discriminación y trato desigual a los ciudadanos, archivó la denuncia contra el actual Juez Supremo César San Martín Castro, a quien se le imputó el mismo delito de Tráfico de Influencias, incluso, Patrocinio Ilegal. Si bien es cierto los hechos son distintos, como no podía ser de otra manera, sin embargo los elementos del delito de Tráfico de Influencias nunca cambiarán porque forman parte de la dogmática penal y sobre todo porque la ley así lo determina.

25.- En la Carpeta Fiscal 154-2018, la misma Fiscal Zoraida Avalos, emitió la Disposición Fiscal N° 05, de fecha 11 de julio de 2019, por la cual dispuso NO FORMALIZAR y continuar con la investigación preparatoria contra el Juez Supremo en referencia, por el delito de Tráfico de Influencias y Patrocinio Ilegal. Lo trascendental para resolver esta denuncia es el fundamento 37 de la Disposición Fiscal de Archivo, donde la señora Avalos Rivera expresamente señala que no existe delito de tráfico de influencias si no hay de por medio la entrega de algún donativo, ventaja o beneficio al vendedor de influencias, solicitando que se tenga presente esta conducta funcional al momento de resolver. Adjuntamos copias de la Disposición Fiscal N° 05, **como ANEXO 2**.

26.- Otra Fiscal Suprema que archivó una denuncia por el delito de Tráfico de Influencias contra la Juez Suprema y actual Presidenta del Poder Judicial, es

doña Bersabeth Revilla Corrales, cuya disposición fiscal de archivo nunca se publicó para ocultar la forma en que vienen actuando los fiscales del Ministerio Público, que han adoptado un procedimiento selectivo contra algunos magistrados, como el suscrito. Sin embargo, en forma extraoficial, el archivo se difundió por los medios de comunicación social. Concretamente, el diario “El Correo” en su edición del 2 de noviembre de 2021, publicó el siguiente titular: **“Fiscalía archivó investigación contra Elvia Barrios, presidenta del Poder Judicial”**. Adjuntamos copia de la publicación como **ANEXO 3**.

27.- En esta publicación se destaca en la página 3, que la Fiscal Suprema archiva la denuncia por tráfico de influencias porque **“la denuncia no era correcta y que no se verifica....algún acto de invocación o posesión de influencias que hayan sido ofertadas (puestas en venta) con el propósito de interceder ante un funcionario o servidor público”**. Y, en cuanto al delito de Patrocinio Ilegal, archiva la denuncia por haber prescrito la acción penal, al haber transcurrido más de dos años desde la fecha del presunto acto de patrocinio.

28.- La propia subcomisión de acusaciones constitucionales del actual Congreso, archivó la denuncia constitucional contra Edgar Alarcón, Javier Velásquez y Marvim Palma, por el delito de Tráfico de Influencias, siendo ponente la señora Congresista delegada MARTHA MOYANO. Esta información la extraemos del diario “El Comercio” de fecha 11 de febrero de 2022, cuyo titular es el siguiente: “ Congreso: Subcomisión archiva denuncia constitucional contra Edgar Alarcón, Javier Velásquez y Marvim Palma”, destacándose el fundamento principal del archivo que señala: **“ Se ha llegado a la conclusión que no está probado los delitos que se le imputan a los denunciados”**; lo que significa que la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, examinó y valoró los elementos del delito de Tráfico de Influencias, concluyendo que no hay prueba de ello. Adjuntamos copia de la publicación del Diario el Comercio, como **ANEXO 4**.

29.- Otro antecedente de archivo de una denuncia constitucional, por esta Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, por delito de tráfico de influencias, es el caso del ex Ministro Bruno Giufra, quien fue denunciado por este delito, y la SAC del Congreso archivó la denuncia, porque no concurrieron los elementos de dicho delito, en el sentido de vender influencias a un

comprador interesado en que se resuelva su caso judicial o administrativo ante un Juez o funcionario público. Por tanto, SOLICITO se tenga a la vista el Informe de Archivo que debe dar razón el Secretario de la Subcomisión, a fin de recibir el mismo trato para no incurrir en vulneración del PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY.

30.- En cuanto al delito de Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo, previsto en el artículo 399 del CP. La Fiscalía de la Nación, al no tener seguridad de la existencia del delito de tráfico de influencias, maliciosamente imputa este delito, cuyos elementos tampoco fluyen de los “indicios” adjuntados a la denuncia fiscal. En efecto, ya hemos señalado que los elementos de este tipo penal son: El funcionario público debe intervenir por razón de su cargo, en cualquier contrato u operación, sobre el cual se interesa con actos concretos para perjudicar al Estado.

31.- Sin embargo, en el caso denunciado, el suscrito como Juez Supremo no estaba a cargo de ningún contrato u operación estatal donde de por medio se licitaba bienes o servicios públicos, sobre el cual tuvo interés en favorecer al contratista o proveedor. En realidad, la imputación de este delito es descabellado por parte del Ministerio Público, apreciándose una total animadversión hacia el suscrito, respecto de los otros jueces supremos que fueron favorecidos por la Fiscal de la Nación Zoraida Avalos Rivera.

32.- Descartada la posibilidad de ser autor de este delito, quedaría la especulación de ser “instigador” como señala alegremente la Fiscalía de la Nación. Al respecto, reiteramos nuestros argumentos sobre esta forma de participación delictiva, cuando realizamos nuestro descargo sobre el delito de tráfico de influencias. La ley define al Instigador en forma abstracta y genérica, cuando señala: ***“El que, dolosamente, determina a otro a cometer el hecho punible, será reprimido...”*** Consideramos que es aplicable por extensión la doctrina jurisprudencial genérica del Acuerdo Plenario N° 3-2015/CIJ-116, que adecuándolo al delito de Negociación Incompatible, se interpretaría de la siguiente manera: Debe existir un autor que desarrolle todos los elementos del delito previsto en el artículo 399 del CP. Este debe haber tomado la decisión de interesarse en la convocatoria o licitación pública que convocó por razón de su cargo, para la adquisición de bienes y servicios; luego, debe existir un postor o

interesado en ganar el concurso público o licitación que esté interviniendo con otros postores; y este postor o interesado debe determinar o convencer al funcionario encargado del proceso, para que lo haga ganar en el concurso; es decir, el interesado para ser instigador debe “reforzar la decisión o resolución criminal que ha surgido en la mente del autor”. Ninguno de estos elementos fluyen de los hechos denunciados y menos de los indicios adjuntados a la denuncia fiscal.

33.- Finalmente, respecto al delito de Patrocinio Ilegal previsto en el artículo 385 del CP. La Fiscalía de la Nación, incurriendo en otra duda sobre la calificación de los hechos extraídos de las conversaciones telefónicas, ahora señala que el suscrito habría cometido, en todo caso, el delito de Patrocinio Ilegal, lo que no es cierto porque de las conversaciones telefónicas cuestionadas, no se aprecia que el suscrito haya ofrecido a las personas de Brian Rojas Alonso e Idalia Guerrero Soza, patrocinarlos en sus casos administrativos, tampoco se aprecia que haya realizado alguna acción concreta, como elaborar escritos, presentarlos ante la administración pública, o, haberlos asesorado de alguna forma para poder hablar de un “patrocinio”. Ninguno de ellos manifiesta conocer al suscrito, como en efecto es la verdad. Incluso, en la denuncia fiscal no corre ni obra ninguna conversación con estos presuntos “interesados”.

34.- En todo caso, el delito de Patrocinio ilegal ha prescrito conforme a lo dispuesto en los artículos 80 y 83 del Código Penal, por cuanto desde las fechas de las llamadas telefónicas (solamente dos llamadas) ocurridas en enero de 2018, han transcurrido a la fecha 4 años. No olvidemos que el Ministerio Público archivó la denuncia contra la Presidente del Poder Judicial, sobre el delito de Patrocinio Ilegal, por prescripción al haber transcurrido más de dos años desde la fecha del presunto patrocinio; es decir, la mitad del plazo transcurrido para el caso del suscrito. Por tanto, la Fiscalía de la Nación vulneró su autoprecedente, creando inseguridad jurídica y falta de predictibilidad en sus decisiones, lo que constituye infracción constitucional, que debe merecer una sanción disciplinaria.

35.- De otro lado, en cuanto a la prueba acompañada por la Fiscal de la Nación, ninguno de los elementos de convicción prueban los elementos de los tres delitos denunciados. En efecto, los principales actores o interesados en los

delitos, o sea, Brian Rojas Alonso e Idalia Guerrero Soza no conocen al suscrito. No existe la declaración del señor Víctor Ticona Postigo, ninguno de los empleados del Jurado Nacional de Elecciones conocen al suscrito. En cuanto al Poder Judicial, ninguno de los empleados que intervinieron en la renovación del contrato CAS de la trabajadora Guerrero Soza, cuyas declaraciones se citan extensamente en la denuncia fiscal, han manifestado que el suscrito los ha llamado para recomendarles la renovación de su contrato CAS, menos que los haya inducido o instigado para que cometan el delito de Negociación Incompatible, en el caso del Gerente de Recursos Humanos, a quien también han acusado arbitrariamente por este supuesto delito que solo existe en la mente de la Fiscal Zoraida Ávalos Rivera, quien persigue este tipo de hechos intrascendentes para el derecho penal, pero omite perseguir a otros funcionarios públicos que han saqueado al Estado con sumas millonarias.

36.- Es pertinente recordar que, para formular Acusación Constitucional, **el Informe Final de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, debe contener indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no haya prescrito y que se haya individualizado a su presunto autor o autores.** Los indicios reveladores se refieren a un hecho que debe constituir delito, según el Código Penal. No se trata de probar o reunir suficientes indicios de cualquier hecho, por más "cuestionable" que sea, o, por más mediático que sea, porque está en juego la libertad individual del denunciado y por tanto **debe respetarse el principio de legalidad**, que tiene la calidad de derecho fundamental, previsto en el artículo 2°, numeral 24, literal d) de la Constitución Política del Estado -*NULLUM CRIMEN SINE LEGE*.

37.- Una Acusación Constitucional del Congreso, debe contener indicios reveladores de la existencia de un delito expresamente señalado en la ley, porque la decisión del Congreso será remitida al Fiscal de la Nación, para que este sin más trámite, en forma automática, emita la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, es decir, abra un proceso penal contra el funcionario público acusado, conforme lo señala el artículo 450°, numerales 1 y 2, del Código Procesal Penal, concordante con el artículo 336°, numerales 1 y 2 del mismo Código.



38.- Estando a lo expuesto, podemos concluir que el procedimiento de acusación constitucional, tal como está regulado en el **artículo 89° del Reglamento del Congreso**, tiene por finalidad determinar si, en efecto, el **hecho denunciado por la Fiscalía de la Nación tiene suficientes y reveladores indicios de su existencia o de su realidad**; pero además y esencialmente, tiene por finalidad determinar si este hecho probado constituye delito; caso contrario, se tratará de un hecho atípico sin relevancia penal. Si los hechos denunciados por la Fiscalía de la Nación, no tienen contenido penal y más bien podrían reñir con la moral o la ética; en este supuesto, el Congreso está obligado, por el principio de legalidad, a archivar la denuncia. **Así debe funcionar un Estado constitucional de derecho.**

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos a lo largo del presente descargo, **SOLICITAMOS a la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales del Congreso de la República**, que al elaborar el Informe Final que establece el artículo 89°, literal D5) del Reglamento del Congreso, concluya por el **ARCHIVAMIENTO** de la denuncia, materia del presente descargo, en todos sus extremos.

Por tanto:

A Usted, pido se tenga por absuelto el trámite de descargos, en los términos expuestos y solicito se analicen y estudien a profundidad, porque está en juego la libertad individual del recurrente.

## **MEDIOS PROBATORIOS**

Al amparo de la garantía constitucional prevista en el artículo 139, numeral 14, de la Constitución, ofrezco los siguientes medios probatorios:

- a) Se oficie a la Fiscalía de la Nación para que remita la resolución judicial emitida por el Juez Supremo Titular que ordenó la grabación de las conversaciones telefónicas del suscrito, conforme a lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución y el artículo 2, tercer párrafo, de la Ley 27399.



**PERTINENCIA:** Esta resolución judicial es prueba vital para darle validez a los registros de comunicación que son el único sustento de la denuncia de la Fiscalía de la Nación. El Congreso no puede darle credibilidad a esas grabaciones si no existe resolución judicial debidamente motivada y expedida por el Juez Legal, conforme lo señala el artículo 2, numeral 10 de la Constitución.

- b) Se reciba las declaraciones testimoniales de Víctor Ticona Postigo, Brian Atkis Rojas Alonso e Idalia Guerrero Soza, quienes según los delitos imputados por la Fiscal de la Nación, serían los principales actores, sobre todo del delito de Tráfico de Influencias, porque serían los presuntos “compradores” de las presuntas influencias ofrecidas en “venta” por el suscrito y el mencionado Víctor Ticona Postigo.

**PERTINENCIA:** Estas testimoniales son pertinentes porque la Fiscalía de la Nación en la investigación preliminar correspondiente, ha omitido dolosamente hacerle preguntas sobre estos elementos del delito y el testigo Víctor Ticona Postigo no ha prestado ninguna declaración, por lo que es imperativo su versión para esclarecer los hechos denunciados.

A Usted pido se sirva admitir y actuar la prueba ofrecida.

**OTROSI DIGO:** Que, señalo domicilio procesal en Lima Metropolitana en jirón Pablo Bermúdez N° 143, oficina 402, Lima-1; correo electrónico [cesar.hinostroza.abogados@gmail.com](mailto:cesar.hinostroza.abogados@gmail.com). Teléfono celular N° 994126715, en caso necesario.

**SEGUNDO OTROSI:** Que, desde ya, solicitamos a la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, se sirvan dar respuesta a todas nuestras alegaciones o descargos *-principio de congruencia-*, a fin de garantizar la debida motivación de las resoluciones administrativas, que serían las que expida el Congreso, a fin de no vulnerar la garantía constitucional prevista en el artículo 139, numeral 5, de la Constitución.

**ANEXOS AL PRESENTE ESCRITO:**



## CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **16** de **febrero** del **2022**

Pase a la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales,  
para conocimiento y fines consiguientes en la **Denuncia  
Constitucional N° 075-2021-2026.**

.....  
**HUGO ROVIRA ZAGAL**  
**Oficial Mayor**  
**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**